

## **INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, la demanda fue admitida mediante auto del 9 de marzo de 2022. Dicha decisión, fue notificada por el despacho el 8 de julio de 2022. Sin embargo, a la demandada COLFONDOS S.A., dicha notificación le fue realizada a una dirección electrónica distinta a la informada por esta.

De otro lado, el 8 de junio de 2022 SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contestó la demanda y paralelamente llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En el mismo sentido, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recorrió traslado de la demanda el 18 de julio de 2022.

A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 1 de noviembre de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO  
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Barranquilla-Atlántico, 1 de noviembre del año 2022  
Radicado: 08001310500820220005100.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** JAVIER ANTONIO TORRES VELASCO.

**DEMANDADOS:** COLFONDOS S.A. A.F.P. / ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES / SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. En ese sentido, en primer lugar, es necesario rehacer la diligencia de notificación personal en lo atinente a la accionada COLFONDOS S.A. A.F.P., por haberse efectuado a una dirección electrónica distinta a la habilitada para tal efecto por dicha compañía, la cual es: [https://webciani.com/Colfondos\\_Notificaciones/Sistema/Frm\\_Consulta\\_Proceso\\_s.aspx](https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones/Sistema/Frm_Consulta_Proceso_s.aspx). De modo que, se ordenará actuar de conformidad en los términos del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, ocupa pronunciarse sobre las contestaciones de demanda hechas por las accionadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sobre el particular y para lo de interés, el Artículo 31 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dispone:

**“FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

**PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado. [...]"

Bajo ese contexto, confrontadas las respuestas allegadas con las anteriores exigencias, se tiene que están cumplidas a cabalidad. Así mismo, atendiendo a que esta fue oportunamente presentada en los términos del Artículo 74 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001 – Conc. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se admitirá dicha contestación de la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por lo tanto, examinados los poderes conferidos, se advierte que estos satisfacen los requisitos contemplados por el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. De tal manera, se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. al interior de este proceso, al abogado JHON ALEX BARROS CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.043.015.010, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.301 del C.S.J. como apoderado judicial. Igualmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al interior de este proceso, al abogado MARLÓN JESÚS PAYARES HERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.546.968, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.203 del C.S.J. como apoderado judicial.

De otro lado, en tercer lugar, se tiene el llamamiento en garantía formulado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. respecto a la empresa aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a quien manifiesta haber trasladado todos los conceptos dinerarios para el cubrimiento de los riesgos del demandante.

Frente a esto, el Artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 – aplicable por la remisión normativa dispuesta en el Artículo 145 del referido Decreto Ley 2158 de 1948 – establece:

**“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley

sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (Subrayas fuera de texto original).

A la luz de lo precedente, se encuentra jurídica y procesalmente procedente acceder a tal llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REHACER** la notificación personal del auto admisorio a la demandada COLFONDOS S.A. A.F.P. en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la contestación de demanda presentada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dentro del proceso de la referencia; por las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado JHON ALEX BARROS CARDENAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.301 del C.S.J., como apoderado judicial principal, de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: ADMITIR** la contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia; por las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado MARLÓN JESÚS PAYARES HERAZO, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.203 del C.S.J., como apoderado judicial principal, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: VINCULAR** a la empresa MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía dentro de este proceso; conforme con las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia. En razón a esto, **NOTÍFQUESE PERSONALMENTE** a dicha entidad y córrasele traslado de la demanda inicial, en los términos del Artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**